

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 39. Se deroga la ley de 4 de Junio de 1846 sobre la materia.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1847, 18º y 37º.—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana*.—El P. de la C^a de R. *Miguel Palacios*.—El sº del S. *José L. Mombrun*.—El sº de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 30 de 1847, 18º y 37º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. El sº de Eº y del Dº de H^a *Miguel Herrera*.

644.

Ley de 30 de Abril de 1847 estableciendo consulados y agencias comerciales de la República en plazas extranjeras, la cual deroga el decreto relativo de Colombia de 1824.

(Derogada por el Nº 1.316.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPÍTULO I.

Del establecimiento de los consulados.

Art. 1º Se establecerán consulados y agencias comerciales en aquellas plazas y puertos extranjeros en que fueren necesarios á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2º El mismo Poder Ejecutivo nombrará las personas que deban servir estos destinos con arreglo á sus atribuciones constitucionales, y podrá removerlas cuando lo creyere conveniente.

Art. 3º Los cónsules ejercerán sus funciones en virtud de letras patentes expedidas por el Poder Ejecutivo en la forma acostumbrada, y del exequatur del Soberano ó Gobierno Supremo del país en que hayan de residir; y como tales cónsules, tendrán derecho á las exenciones, prerogativas é inmunidades que segun el derecho de gentes y los tratados vigentes correspondan á estos empleados.

Art. 4º Los agentes comerciales serán tambien nombrados por el Poder Ejecutivo para los puntos en que los crea convenientes, ó con autorizacion suya por los cónsules, bajo la responsabilidad de estos en sus distritos consulares.

Art. 5º Los agentes nombrados por el Poder Ejecutivo ejercerán las mismas funciones de los cónsules, pero con un carácter privado, previo el consentimiento de la autoridad local competente. Y los nombrados por los cónsules cumplirán las órdenes de estos, como sus delegados, y prestarán todos los buenos oficios que estén á su alcance á los ciudadanos vенеzo-

lanos que se encuentren en el lugar de su residencia.

Art. 6º En caso de muerte, enfermedad, ausencia ú otro impedimento legítimo de los cónsules y agentes comerciales, podrán ser reemplazados provisionalmente por personas idóneas que nombrará el ministro ó agente diplomático de la República en el país respectivo, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion.

Art. 7º Los cónsules y agentes comerciales estarán subordinados al ministro ó agente diplomático de la República en la nacion en que residan; pero los agentes comerciales nombrados por los cónsules, dependerán exclusivamente de estos.

Art. 8º A falta de ministro ó agente diplomático en el país respectivo, los cónsules y agentes comerciales se entenderán directamente con el ministerio de relaciones exteriores de la República.

CAPÍTULO II.

De las formalidades que deben observar los cónsules y agentes comerciales al entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 9º Mientras los cónsules no obtengan el exequatur de sus letras patentes ejercerán las funciones de agentes comerciales si la autoridad local competente se lo permitiere.

Art. 10. Los agentes comerciales presentarán desde luego el título de su nombramiento á la autoridad competente del lugar á que se les destine, solicitando la autorizacion conveniente para entrar en el ejercicio de su empleo.

Art. 11. Admitido un cónsul ó agente comercial al ejercicio de sus funciones en la forma de costumbre en el país respectivo, procederá desde luego á recibir el archivo y sello del consulado, de la persona en cuyo poder se encuentren, y hará entónces un inventario formal de los papeles y efectos que se le entreguen, del cual remitirá una copia á la secretaria de relaciones exteriores de Venezuela; ó verificará el inventario que se hubiere remitido anteriormente, en cuyo caso no deberá pasar copia sino de las adiciones que hayan debido hacerse despues de la última remision.

Art. 12. Si hubiere algunos fondos en manos del cónsul cesante deberán pasar á manos de su sucesor, para la aplicacion correspondiente segun las leyes.

Art. 13. Al entrar en el ejercicio de su empleo el cónsul ó agente comercial deberá participarle inmediatamente al departamento de relaciones exteriores de Venezuela, al ministro ó agente diplomático de la



CAPÍTULO IV.

De los deberes de los cónsules y agentes comerciales.

República cerca del país en que va á servir, y á los demas cónsules venezolanos residentes en el mismo país y en los puertos vecinos de otras naciones.

Art. 14. Ningun cónsul ó agente comercial podrá ausentarse del lugar de su residencia consular, sin que haya antes obtenido permiso del ministerio de relaciones exteriores de Venezuela, ó del agente diplomático de la República cerca del país respectivo; á ménos que sea en casos de urgencia, lo cual deberá acreditarse debidamente ante el jefe de aquel departamento.

CAPÍTULO III.

De los registros y demas papeles y efectos del consulado.

Art. 15. Los cónsules y agentes comerciales deberán tener los libros siguientes:

1º Un registro ó libro copiador de su correspondencia con el ministerio de relaciones exteriores y el respectivo agente diplomático de Venezuela, y de las relaciones de comercio y otros documentos que se acompañen en ella.

2º Un libro copiador de la demas correspondencia que ocurra en negocios del consulado.

3º Un registro en que se asienten las protestas y demas actos consulares.

4º Otro para los pasaportes que dieren, expresando los nombres, edad, profesion, señales de los individuos y lugar á que se dirijan.

5º Otro para anotar los recibos que hubieren dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de la ley, especificando las sumas y motivos.

6º Otra, en fin, en que se llevará la cuenta y razon comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes á las herencias ab-intestato.

Art. 16. El despacho y oficina del consulado deberá tenerse en una pieza destinada exclusivamente á este uso, y á la entrada de ella se colocarán las armas de Venezuela.

Art. 17. Cada consulado deberá tener un sello oficial, la bandera y las armas de Venezuela. El sello se tendrá siempre guardado en un lugar seguro, y se usará para autorizar todos los documentos que expidiere el cónsul ó agente comercial con el carácter de tal.

SECCION I.—De la naturaleza de los deberes consulares.

Art. 18. El deber principal de los cónsules y agentes comerciales en las plazas y puertos extranjeros es proteger el comercio nacional y auxiliar á los ciudadanos, conforme á la práctica y usos establecidos por el derecho de gentes, y con arreglo á lo acordado en los tratados públicos.

Art. 19. Los cónsules no desempeñarán ninguna funcion diplomática. Para cualquiera reclamacion ó solicitud que tengan que hacer deberán valerse del ministro ó agente diplomático de Venezuela, y solo en el caso de no haberlo, podrán dirigirse al departamento de relaciones exteriores del país en que residen y exponer lo que crean necesario.

SECCION II.—De los deberes de los cónsules y agentes comerciales con respecto á las propiedades de los venezolanos que mueran intestados ó sin tener en el lugar quien los represente.

Art. 20. Los cónsules y agentes comerciales tomarán y conservarán en depósito todos los efectos y propiedades, muebles ó inmuebles, pertenecientes á algun ciudadano de Venezuela que falleciere en el territorio de su consulado: mas para hacerlo se requiere—

1º Que las leyes del país no prohiban esta intervencion á los cónsules ó que ella haya sido estipulada en algun tratado público:

2º Que la persona haya muerto sin dejar en el territorio del consulado ó agencia sucesores legítimos, socios en negocios mercantiles, albaceas testamentarios ú otras personas que de cualquier modo la representen.

Art. 21. Al poner en ejecucion este deber, los cónsules observarán los trámites siguientes:

1º Antes de encargarse de los efectos y propiedades harán un inventario y avalúo prolijo de todos ellos, en union de dos testigos idóneos venezolanos, y en su defecto, extranjeros.

2º Recojerán lo que se deba al difunto si muriere intestado, y en el mismo caso pagarán sus deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, si este requisito no se opusiere á las leyes del país; con cuyo objeto pondrán en venta pública los bienes que sean necesarios, avisándolo ántes al público tres veces por carteles y en los periódicos del lugar Di-



cha venta se ejecutará por este orden : 1° los artículos perecederos, los cuales se enajenarán desde luego, y aun sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere : 2° los bienes semovientes : 3° los demas bienes muebles : 4° los inmuebles rurales : 5° los inmuebles urbanos.

3° Acordarán lo conveniente para la conservación de los bienes raíces ó inmuebles, pudiendo arrendarlos ó contratar su administracion y cuidado hasta que se disponga de ellos.

4° Trascurrido un año despues de la muerte, si algo quedare en numerario se remitirá á la tesorería general de la República con testimonio de lo actuado. Pero si antes del año se presentaren los herederos, ó sus representantes legítimamente autorizados, solicitando la herencia y comprobando debidamente su derecho, se les entregará inmediatamente por los cónsules ó agentes comerciales, con deducción de los derechos que les correspondan.

5° Si hubiere dudas en cuanto á los herederos porque varias partes se presenten con este título reclamando la herencia, el cónsul ó agente comercial dispondrá que deduzcan sus derechos ante los tribunales del país.

6° En los libros del consulado se llevará con toda prolijidad cuenta y razon comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas correspondientes á la herencia, así como de todo lo demas que tenga relacion con ella.

7° Concluidas las diligencias que quedan mencionadas, el cónsul ó agente comercial dará cuenta de todo lo obrado al ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando el balance en dinero que se haya remitido á la tesorería general, ó los efectos que hayan sido entregados, y acompañando una lista especificada de las bienes que quedan á su cargo ó de los que hayan sido entregados á los representantes del difunto, segun haya ocurrido el caso.

Art. 22. Los bienes que quoden en poder de los cónsules despues de pagadas las deudas, no se enajenarán hasta pasados dos años de la muerte del venezolano que los dejó, si no hubiere parecido algun sucesor legítimo suyo; pero si algunas circunstancias, á juicio del Poder Ejecutivo, hicieren necesaria ántes la venta de todos ó parte de ellos, el mismo Poder Ejecutivo la ordenará, dándose en todos casos por la secretaría de Relaciones Exteriores las instrucciones convenientes á los cónsules. El producto de estos bienes se remitirá tambien á la tesorería general de la República.

Art. 23. Los cónsules y agentes comerciales en caso de muerte de algun ciudadano de Venezuela, en los términos expresados en los artículos anteriores, avisarán inmediatamente su muerte en los periódicos de la jurisdiccion de su consulado ó agencia, y tambien al agente diplomático, si lo hubiere, y al ministerio de Estado y Relaciones Exteriores, con copia del inventario y avalúo, á fin de que se haga pública la muerte en la provincia del difunto y pueda llegar á noticia de los herederos.

SECCION III.—De los deberes de los cónsules y agentes comerciales en los casos de naufragio.

Art. 24. Cuando algun buque de Venezuela naufragare sobre las playas del territorio en que residan cónsules ó agentes comerciales, tomarán estos todas las medidas conducentes á salvar las tripulaciones, buques y sus cargamentos, y poner en seguridad en almacenes los efectos y mercaderías que se salven, si así les fuere permitido por las leyes del país; haciendo de todo un inventario exacto para ser entregado á sus dueños luego que se presenten; pero los dichos cónsules y agentes comerciales no tendrán derecho á tomar en depósito los efectos y mercaderías salvados, siempre que su dueño ó el consignatario se halle en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontrare el dueño ó consignatario de dichos efectos y mercaderías, los cónsules y agentes comerciales procederán de la misma manera que se ha establecido en la seccion 2ª de este capítulo.

SECCION IV.—De los deberes de los cónsules y agentes comerciales respecto de los buques nacionales y sus capitanes.

Art. 25. Los cónsules ó agentes comerciales deberán por sí ó por medio de una persona inteligente dependiente de sus consulados, pasar á bordo é instruir á los capitanes ó sobrecargos del buque ó buques de Venezuela que lleguen al puerto de su residencia, de cuanto pueda serles útil y necesario saber relativamente al estado mercantil y político del país.

Art. 26. Los cónsules y agentes comerciales guardarán en depósito durante la permanencia del buque ó buques en el puerto el registro, carta de mar y pasaporte de que estén provistos, exigiéndolos del capitán al hacer la visita expresada en el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contra.

Art. 27. Los cónsules y agentes comerciales procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las diferencias que



ocurrirán entre los negociantes, capitanes y marineros venezolanos; y cuidarán de que se observen por ellos con puntualidad las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Art. 28. Las patentes de sanidad deberán ser visadas por los cónsules y agentes comerciales, sin cuyo requisito no se considerarán limpias.

Art. 29. Si un capitán de buque venezolano infringiere alguna ley ó disposición vigente de la República, será un deber de los cónsules ó agentes comerciales enviar al ministerio de relaciones exteriores una relación auténtica del hecho, expresando el nombre y señales del buque, el puerto á que pertenezcan, el lugar de la residencia del capitán y el puerto á donde se haya dirigido últimamente.

SECCION V.—De los deberes de los cónsules y agentes comerciales para con los marineros venezolanos.

Art. 30. Los cónsules y agentes comerciales prestarán entera protección á los marineros venezolanos, no solo para poner á cubierto sus personas y bienes en los países extranjeros, sino también para vigilar sobre su conducta y buen comportamiento.

Art. 31. Cuidarán los cónsules y agentes comerciales de que las estipulaciones entre capitán y marineros contenidas en el rol de tripulación respectivo, sean fielmente cumplidas, á fin de evitar que sin justa causa se encuentren dichos marineros despedidos del buque y abandonados en países extranjeros.

Art. 32. Será obligación de los cónsules y agentes comerciales favorecer á los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos y enfermos ó en la miseria en los puertos de su residencia, sujetándose á las instrucciones que expida el Poder Ejecutivo, y procurarán además agenciarles los medios de regresar al territorio de la República.

Art. 33. Exigirán de los capitanes de buques venezolanos, y á falta de estos solicitarán de los de buques extranjeros con destino á alguno de los puertos de la República que tomen á su bordo el marinero ó marineros desvalidos, ajustando el precio del pasaje en los términos mas cómodos y equitativos. La cantidad que por este respecto deba abonarse al capitán del buque será girada por los cónsules ó agentes comerciales á favor de dicho capitán y contra el administrador de aduana del puerto donde se dirija con los marineros, quedando estos en el deber de reintegrar la suma ya indicada en la misma aduana

que hizo el desembolso, del modo y en el tiempo que les señalará el administrador principal de ella, atendidas las circunstancias que deban considerarse conforme á las instrucciones que para ello dicte el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V.

De las facultades de los cónsules.

Art. 34. Los cónsules y agentes comerciales en los puertos ó lugares de su residencia tienen la facultad de recibir toda especie de protestas ó declaraciones que los capitanes, maestros, marineros, pasajeros y comerciantes, ciudadanos de la República de Venezuela, ó cualesquiera extranjeros, tengan por conveniente hacer ante ellos sobre asuntos en que se versen intereses de los dichos ciudadanos de Venezuela, y las copias de estos actos firmadas por los mismos cónsules ó agentes comerciales y selladas con el sello consular, tendrán entera fé y crédito en todas las oficinas y tribunales de la República.

Art. 35. Los cónsules y agentes comerciales están autorizados para expedir pasaportes á los ciudadanos venezolanos, autenticándolos con su firma y el sello consular.

Art. 36. También podrán visar los pasaportes de los extranjeros que vengan á Venezuela, anotando en ellos cuando fuere necesario, las observaciones que crean convenientes para conocimiento de los encargados de la policía en el territorio de la República.

CAPÍTULO VI.

Responsabilidad de los cónsules y agentes comerciales.

Art. 37. Los ministros ó agentes diplomáticos de la República en países extranjeros podrán suspender de sus funciones á los cónsules y agentes comerciales por malversación ó mala conducta, y reemplazarlos provisionalmente, nombrando en su lugar otros cónsules ó agentes comerciales, dando aviso inmediatamente á la secretaría de relaciones exteriores con los documentos correspondientes para la resolución del Gobierno.

Art. 38. Los cónsules y agentes comerciales que falsificaren cualquier documento, ó que en el ejercicio de sus funciones cometieren cualquiera acción que las leyes de Venezuela califiquen de delito, serán juzgados conforme á las mismas leyes.

Art. 39. Las demas faltas leves de los cónsules y agentes comerciales, serán cor-



regidas por el Poder Ejecutivo con amonestaciones ó con multas que no excedan de cien pesos.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 40. Los cónsules y agentes comerciales darán cuenta por escrito al ministerio de relaciones exteriores de Venezuela cada tres meses por lo ménos de todo lo que ocurra de alguna importancia para el comercio, política é intereses de la República en el territorio de sus consulados; y si nada ocurriere escribirán siempre en los periodos indicados para avisar que están en sus respectivos puestos.

Art. 41. Cada seis meses formarán los cónsules y agentes comerciales estados de las entradas y salidas de los buques nacionales y de los extranjeros que procedan de los puertos de Venezuela, cen especificacion de los efectos y valores de sus cargamentos; y los remitirán al ministerio de relaciones exteriores de la República.

Art. 42. El Poder Ejecutivo determinará el uniforme que deban usar los cónsules de la República en países extranjeros.

Art. 43. Se deroga el decreto de 15 de Julio de 1824.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1847, 18° y 37°—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la C^a de R. *Miguel Palacios.*—El s^o del S. *José L. Mombrun.*—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 30 de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en el D^o de R. E.—*Miguel Herrera.*

645.

Decreto de 1° de Mayo de 1847 fijando la fuerza permanente.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° La fuerza armada permanente para el próximo año podrá elevarse hasta 2.500 hombres de tropa.

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza de la manera que lo estime conveniente, y designar el número de tropa de cada arma.

Art. 3° Para el servicio marítimo se destinan dos goletas de guerra y dos flecheras; pudiendo el Poder Ejecutivo sustituir esta fuerza de vela, con uno ó dos pequeños vapores. Los demás buques se desarmarán y se autoriza al mismo Poder Ejecutivo para su venta.

Art. 4° Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio la milicia necesaria que deba prestarlo conforme á la ley.

Dado en Carácas á 30 de Ab. de 1847, 18° y 37°—El Vicep. del S. *Francisco Aranda.*—El P. de la C^a de R. *Miguel Palacios.*—El s^o del S. *José Angel Freire.*—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 1° de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en el D. de G^a y M^a *José María Carreño.*

646.

Decreto de 4 de Mayo de 1847 mandando cancelar una suma que adeudaba el capitán de fragata Felipe Baptista.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para que quede cancelada la suma que adeuda el capitán de fragata Felipe Baptista por valor de los efectos apresados en 1835 á la piragua inglesa "Aurora" y que fueron invertidos en el sostenimiento de las fuerzas de la escuadrilla que mandaba en aquella época y en la compra de efectos navales para los mismos buques.

Dado en Carácas á 29 de Ab. de 1847, 18° y 37°—El Vicep. del S. *Francisco Aranda.*—El P. de la C^a de R. *Miguel Palacios.*—El s^o del S. *José Angel Freire.*—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas 4 de Mayo de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el s^o de E^o interino del D^o de H^a *Pedro de las Casas.*

647.

Decreto de 5 de Mayo de 1847 fijando los emolumentos que pueden cobrar los cónsules y agentes comerciales de la República.

(Derogado por el N° 1227.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Será permitido á los cónsules y agentes comerciales de la República en puertos y lugares extranjeros, cargar por sus actuaciones los derechos y emolumentos siguientes:

1° Por la visita que deberán hacer á todo buque venezolano á su llegada al